

Constancia Secretarial: Manizales, primero (1°) de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00042-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (1°) de febrero de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Clara Isabel Arbeláez de Castaño contra Ledia del Pilar Giraldo Ossa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00042-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

La parte demandante aportó como base de recaudo la Escritura Pública No. 746 corrida en la Notaría Cuarta del círculo de Manizales el 10 de marzo de 2020 mediante la cual se realizó la compraventa de un inmueble y en su parágrafo quinto se acordó que “*El vendedor se compromete a instalar el ascensor en el edificio, en un plazo de 60 días contados a partir de la firma de la presente escritura pública*”, obligación que se pretende ejecutar.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*»; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Revisada la obligación de hacer que se pretende ejecutar, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma en cita para ser

reconocida como una obligación ejecutable, careciendo de claridad en tanto no se especificó cuál de los contratantes debía suministrar el ascensor a instalar, cuáles son las características específicas que identifican el ascensor e incluso el lugar donde debía ser instalado, y de ser expresa, pues no existe una manifestación inequívoca de una obligación a cargo del vendedor que contenga una obligación determinada según los aspectos previamente indicados, que además no puede ser determinada en razón de la complejidad de la cosa a instalar.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Clara Isabel Arbeláez de Castaño contra Ledia del Pilar Giraldo Ossa.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería a Andrés Mauricio Vásquez Castaño portador de la T.P. 259.209 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b866f81cb5e686c0d00d8250d43edda2c72e89c4401012929d8f1fcb72c0a9**

Documento generado en 01/02/2022 04:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**